

CARATULA: S.R.C.C.M.P.M.A.S.A.

EXPTE SEON: 0558/12

EXPTE PUMA: VI-01525-F-0000

Viedma, 08 de mayo de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados: S.R.C.C.M.P.M.A.S.A., Expte: VI-01525-F-0000, traídos a despacho a los fines de resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 18/03/26 se presentó la Sra. M.A.M.P. (DNI N° 2.) por derecho propio y solicitó el cese de la cuota alimentaria oportunamente establecida a favor de su hija, la joven N.G.S. (DNI N° 4.), atento que posee 21 años de edad y cesó la obligación alimentaria a su respecto.-

No obstante lo solicitado, considerando que la joven podría encontrarse en la circunstancia prevista por el art. 663 del CCyC, la alimentante solicitó que previo a resolver conforme requiere se le corriera traslado a su hija, denunciando en ese acto su domicilio actualizado.-

2.- En fecha 16/04/26, se presentó la joven N.G.S., por medio de apoderada, a efectos de contestar el traslado conferido y manifestó que se encuentra cursando el segundo año del secundario en el Centro de Educación Media N° 91, con lo cual manifestó entender por acreditados los extremos establecidos en los arts. 658 y 663 del CCyC.-

3.- Corrido el traslado de la contestación, en fecha 28/04/26 se presentó la Sra. M.A.M.P. y manifestó que la documental presentada por la alimentada carece de idoneidad suficiente para acreditar el efectivo cumplimiento del presupuesto exigido por el art. 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir, la real dedicación al estudio que impida autosustentarse.-

4.- Conforme surge del certificado de nacimiento obrante a fs. 03, la joven N.G.S. DNI N° 4., nació el día 0. y cuenta a la fecha con 21 años de edad, habiendo en consecuencia, cesado *Ipso iure* la obligación alimentaria de la progenitora a su respecto (conf. art. 658 del CCyC).

Por otro lado, con la documental aportada no se acredita que se encuentre incluida en el supuesto contemplado por el art. 663 del CCyC (que la prosecución de estudios o preparación profesional le impida proveerse de medios necesarios para sostenerse

independientemente), señalándose que la carga de acreditarlo corresponde en este caso a la alimentada, quien siquiera expresó la carga horaria, el turno que cursa (mañana, tarde o noche) ni ofreció otra prueba a fin de acreditarlo.

5.- En consecuencia de todo lo expuesto precedentemente, corresponde hacer lugar a lo peticionado y decretar el cese de la cuota alimentaria oportunamente fijada en favor de la joven N.G.S., toda vez que no se encuentran acreditados en autos los extremos exigidos para la procedencia de la extensión de la obligación alimentaria más allá de lo dispuesto en el art. 658 del CCyC.-

Ello así, repito, por cuanto la alimentada no ha siquiera intentado demostrar que la capacitación o estudios que invoca le impidan procurarse los medios necesarios para su auto sustento, conforme lo exige la normativa aplicable.

Debe recordarse que la obligación alimentaria respecto de hijos mayores de edad reviste carácter excepcional y requiere la acreditación concreta de que la prosecución de estudios o preparación profesional impide razonablemente al alimentado sostenerse de manera autónoma, extremo que no puede presumirse y cuya carga probatoria recae sobre quien pretende su mantenimiento.-

Asimismo, no surge de las constancias de autos prueba alguna relativa a carga horaria intensiva, régimen de cursado incompatible con actividades laborales, impedimentos de salud u otras circunstancias objetivas que permitan tener por configurada una real imposibilidad referida.-

Sin perjuicio de ello, hágase saber a la alimentada que, de configurarse en el futuro circunstancias sobrevinientes debidamente acreditadas que justifiquen la necesidad de asistencia alimentaria en los términos legales pertinentes, podrá ocurrir por la vía y forma que corresponda.-

6.- Atento el principio general establecido por los arts. 19 y 121 del CPF, las costas de la presente incidencia deben imponerse a la alimentante.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a lo peticionado por la Sra. M.A.M.P. y decretar el cese de la cuota alimentaria fijada a favor de la joven N.G.S. (DNI N°4.) dispuesta en estos obrados.-

II.- Notificar al Sr. R.C.S. al domicilio real, quien estaba autorizado a percibirla.-

III.- Librar oficio al empleador (M.d.D.H.D.y.C.) a sus efectos.-

IV.- Hacer saber a la alimentada que, para el supuesto de configurarse

circunstancias sobrevinientes debidamente acreditadas que habiliten la procedencia de una prestación alimentaria conforme la normativa vigente, podrá ocurrir por la vía y forma que corresponda.-

VI.- Imponer las costas a la alimentante (art. 19 y 121 del CPF) y regular los honorarios profesionales de los Dres. Juan Ignacio Ciancaglino, Pablo Montenegro, Agustín Greco y Gustavo Martín Chirico, patrocinantes del peticionante, en forma conjunta, en la suma equivalente a 3 jus (arts. 6, 7, 9, 11, 34, 48, 49 y 50 cc de la ley 2.212).

Notificar a la Caja Forense y hacer saber a los letrados intervinientes que deberán dar cumplimiento con la ley 869.-

VII.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Dolores Crespo en la suma equivalente a 2 jus, en su carácter de apoderada de la alimentada, medida por su calidad y eficacia (arts. 6, 7, 9, 10, 34, 48, 49 y 50 cc de la ley 2.212) y hacer saber a la condenada en costas que las sumas correspondientes a los honorarios aquí regulados, deberán depositarse en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.-

VIII.- Oportunamente, se hace saber a la OTIF que deberá devolver el expediente en papel al Archivo General del Poder Judicial y cambiar el estado a archivado en el sistema PUMA.-

IX.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 269 CPF) .-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA